

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEPH FERNEY PICO ROMERO C.C.13.871.068
DEMANDADO: CAROLINA FUENTES ORTIZ C.C. 37.864.870
RADICADO: 680013103011-2023-00078-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor juez informando que la parte demandante realizó diligencias de notificación según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, aunque con defectos en los datos que adjuntó. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00078-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectivamente y como lo indica la constancia secretarial, el apoderado demandante arrima prueba de la gestión adelantada con miras de notificar a la demandada.¹

Sin embargo, revisada la comunicación **remitida electrónicamente** a **CAROLINA FUENTES ORTIZ**, esta deja ver imprecisiones que deben corregirse; en razón a que:

En la comunicación remitida se le indica a la “Señora CAROLINA FUENTES ORTIZ” que existe un proceso en su contra en este recinto judicial, y que *“por tal motivo, sírvase comparecer a las instalaciones del juzgado o comuníquese con el despacho, con el fin de notificarle personalmente el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).”*², posteriormente, le advierte *“que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Situación que puede presentar confusión para la destinataria por la mixtura de las normas, pues se cita para que comparezca a notificarse personalmente al Juzgado y en el mismo escrito se advierte que se tendrá por notificada pasados 2 días del envío del correo. Es decir, remite notificación electrónica conforme la Ley 2213 de 2022, pero requiere comparezca para notificación personal previsto por el artículo 291 del CGP, lo cual implica una trasgresión del derecho de defensa de la ejecutada, y desatiende exigencias jurisprudenciales respecto a la escogencia de la forma de notificación.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, enunció:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen **presencial** previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite **digital** dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de

¹ Véase PDF “16 Memorial” del cuaderno digital C01Principal

² Véase folio 8 del PDF “16 Memorial” del cuaderno digital C01Principal

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEPH FERNEY PICO ROMERO C.C.13.871.068
DEMANDADO: CAROLINA FUENTES ORTIZ C.C. 37.864.870
RADICADO: 680013103011-2023-00078-00

que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

En suma, la diligencia de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante a pesar de haber sido realizada a través de empresa de mensajería certificada no se ajusta a ninguna de las formas de notificación previstas por el legislador, por tanto, es menester blindar el proceso de ulteriores nulidades que lo retrotraigan innecesariamente a etapas iniciales.

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación del auto que libra mandamiento de pago respecto de la demandada CAROLINA FUENTES ORTIZ, teniendo en cuenta lo advertido en precedencia, con estricto cumplimiento de lo reglado por el artículo 291 y ss del C.G.P. y/o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 022 del 28 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e11f3d065cb5c0d92bad4e35b1fdb72324ca0f42668e84bb94f2713d6386d0**

Documento generado en 27/02/2024 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>